



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500025520  
Resolución PA/CT/R-ORD-001/2021  
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500025520**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500025520**, en el cual solicitó:

**"...Por este medio solicito se me sea proporcionado, los talones del mes de junio a diciembre de 2019 a si como 2020 a su vez el salario devengado por la C. ... a la Procuraduría agraria delegación Campeche ubicada en la av. 16 de septiembre s/n palacio federal primer piso. Envío un cordial saludo.**

Otros datos para facilitar su localización  
**... area juridica en la delegacion campeche, ubicada en la av. 16 de septiembre s/n primer piso palacio federal..."** (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500025520**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0633/2020** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General de Administración**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **DGA/35/2021** de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Administración, recibido en la Unidad de Transparencia en el día quince del mismo mes y año, otorgando respuesta en el sentido:

**"...En relación al oficio número PA/UT/0633/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual, hace del conocimiento la solicitud de información número 1510500025520, recibida en esa Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500025520

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2021

Sentido: Información Confidencial

“...Por este medio solicito se me sea proporcionado, los talones del mes de junio a diciembre de 2019 a sí como 2020 a su vez el salario devengado por la C. ... a la Procuraduría agraria delegación Campeche ubicada en la av. 16 de septiembre s/n palacio federal primer piso. Envío un cordial saludo.

Otros datos para facilitar su localización

... area jurídica en la delegacion campeche, ubicada en la av. 16 de septiembre s/n primer piso palacio federal...”

2

Sobre el particular, con base en los términos de lo antes referenciado, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, y 130, cuarto párrafo de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 26 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, así como a los criterios por los que se establece el procedimiento que deberá observar los Titulares de las Unidades Administrativas, los Titulares de la Subprocuraduría General, y la Coordinación General de Delegaciones, todos de la Procuraduría Agraria, en atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, de Datos Personales y de Corrección de Datos Personales, me permito comunicarle que la Dirección Personal, informa lo conducente respecto de lo solicitado, toda vez que es el área que podrá contar dicha información:

“(...) Anexo mal presente encontrara los archivos magnéticos, de los talones de junio a diciembre 2019, así como 2020.

Sin embargo, de la documentación localizada, se desprende que contiene datos de carácter personal, es decir de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 1118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...).

[...]

Por lo que, derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección de Personal, se aprecia que dicha información contiene datos de carácter confidencial (datos personales), con fundamento en lo establecido en los artículos 113 fracción I y 1118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita a esa Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos testados, por lo cual se le remite en versión pública, los recibos de percepciones solicitados...” (sic)

4.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/01/2021** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Primera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es la CURP y el RFC, así como datos patrimoniales consistente en préstamos personales, Fonac, SAR, cuotas sindicales y pensión alimenticia; que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por el Director General de Administración, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500025520  
Resolución PA/CT/R-ORD-001/2021  
Sentido: Información Confidencial

## CONSIDERANDOS

### I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

### II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, el Director General de Administración, pone a disposición la documentación integrada por un total de **cuarenta y dos (42) fojas útiles** en **versión pública** de los talones de pago del mes de junio a diciembre del año dos mil diecinueve y todo el dos mil veinte; lo anterior, por contener datos personales consistente en la CURP y el RFC, así como datos patrimoniales consistente en préstamos personales, Fonac, SAR, cuotas sindicales y pensión alimenticia, que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

### III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como es la CURP y el RFC, así como datos patrimoniales consistente en préstamos personales, Fonac, SAR, cuotas sindicales y pensión alimenticia; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión publica se observa que se protegieron los datos por razones de que:





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500025520

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2021

Sentido: Información Confidencial

**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):**

Que el **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial

4

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):**

Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial

**DEDUCCIONES CONTENIDAS EN RECIBOS DE PAGO:**

Que en las **Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12** emitidas por el INAI, determinó que **las deducciones contenidas en recibos de pago** son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

**Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC):**

- 1.- El **PATRIMONIO** se trata de activos, compuestos de bienes muebles (**dinero**, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500025520

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2021

Sentido: Información Confidencial

2.- Para la inscripción al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) se requiere la manifestación por escrito de la voluntad para pertenecer en dicho Fondo, es decir, es un acto voluntario del trabajador, conforme al numeral noveno del manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente.

3.- Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al **Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.**

**Artículo 110.-** Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; Párrafo reformado DOF 09-01-1974
- II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario. Fracción reformada DOF 24-04-1972
- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador. Fracción reformada DOF 24-04-1972, 07-01-1982
- IV. **Pago de cuotas** para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y **de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad** y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;
- V. Pago de **pensiones alimenticias** en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; Fracción reformada DOF 30-11-2012
- VI. Pago de las **cuotas sindicales** ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla; Fracción reformada DOF 01-05-2019
- VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

5





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500025520  
Resolución PA/CT/R-ORD-001/2021  
Sentido: Información Confidencial

Como se puede observar, la Ley Federal del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, los descuentos o aportaciones a las cajas de ahorro, el pago de cuotas sindicales y pensiones alimenticias, que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

6

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en el CURP y el RFC, así como datos patrimoniales consistente en préstamos personales, Fonac, SAR, cuotas sindicales y pensión alimenticia, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500025520

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2021

Sentido: Información Confidencial

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno..
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública en cuarenta y dos (42) fojas útiles en versión pública de los talones de pago del mes de junio a diciembre del año dos mil diecinueve y todo el dos mil veinte; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que resulta procedente conceder al peticionario la información consistente en copia simple de la versión pública.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la

7





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500025520

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2021

Sentido: Información Confidencial

información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 83** señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84**, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65** señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

8

*[Handwritten signature]*





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500025520

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2021

Sentido: Información Confidencial

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

**Artículo 113.** señala que considera información confidencial.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500025520

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2021

Sentido: Información Confidencial

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

10

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **Se le concede al solicitante copia simple** de la versión pública.

**TERCERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500025520  
Resolución PA/CT/R-ORD-001/2021  
Sentido: Información Confidencial

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

**Pablo López Serrano**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Mtra. Erika Lilayatl Méndez Muñiz**  
Titular del Área de Responsabilidades, encargada  
por falta de persona Titular del Órgano Interno de  
Control

**Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández**  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

